JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, Agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado en escrito que antecede, es de indicar a la libelista que por un lado, es vedado al Despacho brindar asesoría en lo tocante a los procesos bajo su conocimiento como mal pretende, y por el otro, según el caso planteado, deberá atemperarse para la prosperidad de sus pretensiones a lo dispuesto en el artículo 518 del C.G.P., con el cumplimiento de los requisitos legales allí contemplados.

De igual manera, conforme lo solicitado en escrito que antecede con el cual se pide aclaración a la sentencia en cuanto al número de matrícula inmobiliaria de uno de los bienes que conforman el activo sucesoral, habrá de accederse a la misma por ajustarse a los lineamientos del articulo 285 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- **NEGAR** la anterior solicitud, por lo considerado.
- De conformidad con el artículo 285 del C.G.P., ACLARASE el numeral 2 de la sentencia del 11 de octubre de 2021 proferida al interior del presente asunto, en el sentido que la inscripción allí ordenada, deberá realizarse sobre el bien inmueble con matrícula 370-538809, y no sobre el identificado con matrícula 370-513059 como erradamente se indicó, al corresponder este último al lote de mayor extensión. Expídanse para dicho fin, copias del presente proveído, del trabajo de partición y sentencia aprobatoria.

NOTIFIQUESE.

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

JUEZ